

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **ROLAND JESÚS ARIAS** contra **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, radicado **2021-076**, informándole que el demandante el 8 de abril de 2021 allegó al correo institucional memorial donde revoca el poder a su apoderado el abogado Fabián César Cortés Ospina argumentando que éste incumplió sus deberes y obligaciones al no presentar la demanda hace más de un año, y otorga nuevo poder para su representación al abogado Carlos Felipe Holguín Giraldo.

Le informo que mediante auto del 10 de junio del año en curso se inadmitió la demanda, sin haberle dado trámite a la revocatoria del poder y el reconocimiento de personería al nuevo apoderado; y la demanda fue subsanada el 16 de junio del año en curso por el abogado Fabián César Cortés Ospina. Finalmente, el 28 de junio de 2021 se admitió la demanda, pero se guardó silencio sobre el memorial de revocatoria del poder allegado por el actor el 8 de abril de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 2059

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente ordinario adelantado por el señor **ROLAND JESÚS ARIAS** contra **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, radicado **2021-076**, el demandante allegó un memorial en el cual manifestó que le revoca el poder que inicialmente le confirió al abogado Fabián César Cortés Ospina y se lo concede al doctor Carlos Felipe Holguín Giraldo.

El memorial se recibió vía correo electrónico al correo institucional del Despacho el día 8 de abril del año que avanza (carpeta 05RevocatoriaPoderDemandante), pero el Juzgado no se percató de este memorial oportunamente, por lo que el 10 de junio siguiente se inadmitió la demanda (carpeta 06AutoinadmiteDemanda), la que fue corregida por el

apoderado inicial el 24 de los mismos mes y año (carpeta 7SubsanaciónDemanda).

La demanda entonces se admitió por auto del 28 siguiente (carpeta 09AutoAdmiteDemanda).

En ninguna de estas actuaciones se hizo alusión a la revocatoria de poder presentada por el promotor del litigio.

Así las cosas, con el fin de evitar la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4¹ del artículo 133 del Código General del Proceso, se hace necesario subsanar las actuaciones adelantadas dentro del trámite procesal a partir de la presentación de la revocatoria del poder presentada por la parte actora el 8 de abril del año en curso.

Por lo tanto; en primer lugar, procede el Juzgado a resolver lo pertinente en relación con la revocatoria del poder otorgado al Dr. FABIÁN CÉSAR CORTÉS OSPINA, apoderado de la parte demandante.

El artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la revocatoria del poder, expresa en su inciso primero:

"Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso". (subraya el Juzgado).

Siendo entonces una potestad de la parte revocar el poder que ha conferido a un profesional del Derecho, en atención a lo dispuesto en el precepto legal en cita, se acepta la revocatoria del poder otorgado por el señor Roland Jesús Arias al Doctor Fabián César Cortés Ospina; en consecuencia, se entiende retirado del mismo.

¹ **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)"

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Como quiera que a su vez el demandante en el mismo memorial designa nuevo apoderado, se reconoce personería judicial al doctor Carlos Felipe Holguín Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.772.321 de Manizales y T.P. 321.573 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

De la inadmisión de la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se enuncia en los numerales 14 y 17, pues como están planteados no son hechos sino conclusiones a las que llega la parte o su apoderado, por lo cual debe adecuarlos a un hecho o eliminarlos.

2. En el hecho 8 especifica la parte demandante que conceptos recibe por salario y recargos nocturnos ordinarios, diurnos y festivos, pero en el hecho 20 dice que no le pagaron la totalidad de tales recargos sin especificar porqué hace tal afirmación.

De igual manera, la pretensión 2 declarativa va encaminada a que se declare que recibió pago por concepto de tales recargos, y en la pretensión 7 reclama la condena al pago del total de recargos, por lo cual debe aclarar este aspecto y especificar porqué dice que no le pagaron completos estos rubros.

3. Los hechos 21 y 22 no tienen relevancia para la controversia, en tanto por disposición del artículo 16 del Decreto 1818 de 1998 prohíbe que se use como prueba lo que se diga en una audiencia de conciliación, por lo cual debe eliminar estos dos numerales.

4. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, pero las que se solicita se reconozcan y paguen por concepto de intereses a la

cesantía, vacaciones, prima de servicios (pretensiones 4, 5 y 6 declarativas y 3, 4 y 5 de condena), no se relacionan en los hechos de la demanda, allí solo se habla de la liquidación del contrato de trabajo, no que no le hubieran cancelado estos créditos durante la ejecución de la relación laboral. Debe entonces aclarar estos conceptos.

5. Nada se dice en los hechos de la demanda en cuanto a que al demandante no le hubieran consignado la cesantía en un fondo pretensión 8).

6. La pretensión 6 de condena está repetida con la 1 de condena, debe eliminarla.

7. No es una pretensión de la demanda que se declare que el actor confirió poder para instaurar la demanda, pues esto hace relación es con el derecho de postulación, ya que sin el poder no podría representar al demandante. Por esto debe eliminar esta supuesta pretensión 10.

8. Tampoco es una pretensión la que se relaciona en el numeral 11 de las declarativas, ya que lo allí manifestado se refiere es al soporte de una solicitud probatoria por lo que debe eliminar este numeral.

9. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se debe señalar expresamente el correo electrónico de apoderados, partes y testigos, o manifestar que se desconocen o no los tienen, por lo cual es necesario que indique los correos electrónicos de los testigos, si lo tienen.

10. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas sino solo lo que se le ordena corregir.

11. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita y allegar la constancia de envío al Despacho.

A manera de ilustración para la parte demandante, no se compadece con el actual esquema de oralidad que rige el proceso laboral, que se trasplanten los hechos a las pretensiones para pedir que se declaren, para luego solicitar la condena por cada uno de ellos. Basta entonces con que se solicite que se declare la existencia del contrato de trabajo por el tiempo laborado, la naturaleza, los extremos y la causa de la terminación y la solidaridad, los mismos y luego solicitar la condena al pago de los créditos sociales que aduce se le adeudan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **173** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, octubre 12 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA